

**ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DOGMÁTICOS DEL TIPO PENAL DE
INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA
SOBRE EL TRABAJO SEXUAL**

SANTIAGO NORBERTO CASTELLANOS ORTIZ

DANIEL JOSÚE FABRA MARTÍNEZ

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

LUIS ALBERTO ARANGO VANEGAS

UNIVERSIDAD CES

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2021

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| 1. RESUMEN..... | 4 |
| 2. ABSTRACT..... | 5 |
| 3. INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| 4. ELEMENTOS DOGMÁTICOS DEL TIPO PENAL..... | 8 |
| 4.1. Objeto..... | 8 |
| 4.1.1. Bien jurídico..... | 8 |
| 4.1.1.2. Formación sexual..... | 10 |
| 4.1.1.3. Integridad sexual..... | 11 |
| 4.2. Sujetos..... | 11 |
| 4.2.1. Activo..... | 11 |
| 4.2.2. Pasivo..... | 12 |
| 4.3. Conducta..... | 13 |
| 4.3.1 Tipo de mera conducta..... | 13 |
| 4.3.2 Verbo rector..... | 13 |
| 4.3.3. Actos idóneos, persuasivos o motivantes..... | 14 |
| 5.4. Elementos descriptivos..... | 15 |
| 5.4.1. Prostitución..... | 15 |

| | |
|--|----|
| 5.4.2. Comercio carnal. | 15 |
| 5.5. Elementos subjetivos del tipo..... | 16 |
| 5.5.1. El dolo. | 16 |
| 5.5.2. Ánimo de lucro..... | 17 |
| 5.5.3. Ánimo de satisfacer los deseos de otro. | 17 |
| 6. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL QUE SE LE HA DADO AL TIPO PENAL DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN EN LA SENTENCIA C- 636 DE 2009..... | 18 |
| 7. POSTURA CONSTITUCIONAL ACTUAL ACERCA DE LA PROSTITUCIÓN. | 19 |
| 8. TRATAMIENTO DESDE EL DERECHO PENAL QUE SE LE HA DADO A LA INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN EN OTROS PAÍSES Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL. | 21 |
| 9. CRÍTICAS..... | 26 |
| 10. CONCLUSIONES. | 31 |
| 11. BIBLIOGRAFÍA..... | 32 |

1. RESUMEN.

El presente trabajo tiene por objeto analizar el tipo penal de la inducción a la prostitución tipificado en el código penal colombiano desde sus aspectos más intrínsecos, a fin de poder determinar si el mismo se ajusta a la nueva realidad constitucional sobre la prostitución, en la cual el trabajo sexual ha sido reconocido por la Corte Constitucional y dónde se le ha brindado una especial protección constitucional a los trabajadores sexuales. En este sentido, se analiza desde la jurisprudencia constitucional el cambio que se ha prestado frente a la prostitución, la cual era entendida como una actividad degradante de la dignidad humana, por ende, rechazada socialmente, por lo que era justificable que se criminalizaran las conductas que estimularan la práctica de la misma.

Sin embargo, al convertirse la prostitución en un trabajo reconocido y aceptado por el ordenamiento jurídico colombiano, surge la inquietud si sigue siendo justificable que sea punible por el legislador penal la inducción (entendida esta como libre de coacciones) a un trabajo digno como la prostitución.

De lo anterior, se desprenden una serie de críticas en cuanto a la vigencia del tipo penal de la Inducción a la prostitución, toda vez se considera incongruente permitir el ejercicio de un trabajo, pero a su vez restringir la inducción al mismo de manera libre y voluntaria. Así mismo, tampoco es dable mantener el delito fundamentado en el argumento de la especial protección al menor, toda vez que el bien jurídica -formación sexual- de los menores se encuentra protegido por el artículo 213A, entonces, podemos ver que es inexistente la relación entre bien jurídico y tipo penal, en el entendido que el mencionado no cumple con su función ya que en vez de proteger la libertad sexual en cambio la restringe, lo que en palabras del maestro Roxin sería un tipo penal ilegítimo.

2. ABSTRACT.

The present work aims to analyze the criminal type of the induction to prostitution typified in the Colombian criminal code from its most intrinsic aspects, in order to determine if it adjusts to the new constitutional reality on prostitution, in which Sex work has been recognized by the Constitutional Court and where special constitutional protection has been given to sex workers. In this sense, constitutional jurisprudence analyzes the change that has taken place in the face of prostitution, which was understood as an activity that degrades human dignity, therefore, socially rejected, so it was justifiable to criminalize the behaviors that will stimulate the practice of it.

However, as prostitution becomes a job recognized and accepted by the Colombian legal system, the concern arises whether it is still justifiable that the induction (understood as free of coercion) to a decent job such as prostitution is punishable by the criminal law.

From the foregoing, a series of reviews emerge regarding the validity of the criminal type of Induction to prostitution, since it is considered incongruous to allow the exercise of a job, but at the same time to restrict induction to it freely and voluntary. Likewise, it is not possible to maintain the crime based on the argument of the special protection of the minor, since the legal right -sexual formation- of the minors is protected by article 213A, then, we can see that the relationship is non-existent between legal right and criminal type, in the understanding that the aforementioned does not fulfill its function since instead of protecting sexual freedom, instead the restriction, which in the words of the teacher Roxin would be an illegitimate criminal type.

3. INTRODUCCIÓN.

La constitucionalización del derecho es un fenómeno que cada día está más presente en el ordenamiento jurídico colombiano desde la vigencia de la Carta de 1991. La constitución y sus principios rectores permean cada vez más las distintas normas que componen el ordenamiento jurídico de los estados. Por tanto, como norma de superior jerarquía, dichas normas deben acoplarse a esta, teniendo en cuenta sus principios rectores y sus distintos avances. El derecho penal no es ajeno a este fenómeno, incluso, como castigo más lesivo que tiene el estado ante el incumplimiento de las disposiciones normativas por parte de los asociados, resulta aún más imperioso que el mismo se acople a estas nuevas realidades constitucionales, debido a la estricta relación que guarda con los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los grandes avances que ha realizado la jurisprudencia constitucional sobre el trabajo sexual, a tal punto que, en virtud de la sentencia hito T-629 de 2010, en la actualidad se considera la prostitución como un trabajo y, a través del desarrollo jurisprudencial de los años posteriores, se le ha dado a los trabajadores sexuales el estatus de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, es de nuestro conocimiento la existencia del tipo penal de inducción a la prostitución. En virtud del mismo, consideramos que su vigencia en el ordenamiento jurídico penal puede ocasionar algún tipo de incongruencia con el desarrollo constitucional sobre el reconocimiento de la prostitución como trabajo desprendido de la jurisprudencia. Es por ello que, con el presente trabajo, buscamos determinar si el tipo penal de Inducción a la prostitución se justifica desde un punto de vista constitucional, acorde a la postura constitucional actual respecto de la prostitución. En este sentido, nos conlleva a hacernos la siguiente pregunta problema: ¿Es justificable desde un punto de vista constitucional el tipo penal de la inducción a la prostitución de cara a los nuevos avances constitucionales al reconocer la prostitución como trabajo legal?

Para resolver la anterior problemática nos hemos planteado los siguientes objetivos:

1. Objetivo general:

Determinar si se justifica el tipo penal de inducción a la prostitución desde un punto de vista constitucional de cara a los avances jurisprudenciales que ha realizado la Corte respecto de la prostitución.

2. Objetivos específicos:

- a. Analizar los elementos dogmáticos del tipo penal de inducción a la prostitución
- b. Identificar cuál es el análisis de constitucionalidad que se le ha dado al tipo penal de inducción a la prostitución.
- c. Evidenciar la postura constitucional actual acerca de la prostitución

d. Examinar cuál es el tratamiento desde el derecho penal que se le ha dado a la inducción a la prostitución en los otros países latinoamericanos.

Por último, para dar una respuesta a la pregunta de investigación propuesta y alcanzar los objetivos planteados, hemos desarrollado el presente trabajo a través de una metodología de investigación de tipo documental en el marco de un paradigma de investigación constructivista bajo un enfoque cualitativo. Por ello, en nuestro marco teórico revisamos doctrina con el fin de analizar los aspectos dogmáticos del tipo penal de inducción a la prostitución, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala penal. A su vez, fue necesario el estudio de la sentencia C-636 de 2009, la cual revisó la constitucionalidad del tipo en cuestión. En última medida, fue de suma importancia la observación de jurisprudencia constitucional y tratados internacionales suscritos por Colombia sobre la prostitución.

4. ELEMENTOS DOGMÁTICOS DEL TIPO PENAL.

4.1. Objeto.

4.1.1. Bien jurídico.

Antes de entrar al estudio del bien jurídico que se protege con el tipo penal de inducción a la prostitución, es preciso definir la tesis que se acogerá por los investigadores sobre el entendido de esta institución penal.

Según lo dicho por el profesor Claus Roxin.

La misión del derecho penal está en asegurar a sus ciudadanos una convivencia libre y pacífica, garantizando todos los derechos establecidos jurídico-constitucionalmente. Si esta misión es denominada, a modo de síntesis, protección de bienes jurídicos, por bienes jurídicos han de entenderse todas las circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad (2013, p.12.)

Ahora bien, resulta interesante que Roxin no sólo nos da una definición de bien jurídico, sino que también nos dice cuándo se considera cómo ilegítima una norma penal. A raíz de lo anterior, explica que “La deducción decisiva de la teoría del bien jurídico, de garantía de la libertad, es que las normas penales son ilegítimas cuando tienen como objeto un comportamiento que no afecte ni el libre desarrollo del individuo ni a sus presupuestos sociales”(2013, p.12).

Según lo anterior, podemos decir que el pensamiento de Roxin nos expone que los bienes jurídicos protegen la libertad de la persona, es decir, su fin es fungir como garantía de la libertad de las personas. Por ende, las normas penales de los estados deben estar encaminadas a proteger dicha libertad mediante la criminalización de conductas que actúen como violatorias de la misma. Pero lo anterior no le da al Estado la posibilidad de criminalizar cualquier comportamiento, sino exclusivamente aquellas conductas que expresamente violenten el libre desarrollo del individuo o sus presupuestos sociales. Entonces podríamos entender que toda prohibición de cualquier conducta que no violenten los valores anteriormente mencionados, cabría catalogarla de ilegítima.

Una vez hemos hablado de bien jurídico de forma general, es preciso abarcarlo desde una óptica más concreta, siendo esta, los bienes jurídicos de Libertad, Formación e integridad sexual quienes están dispuestos en nuestro código penal en el título IV “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual” (Ley 599 de 2000).

Decimos bienes jurídicos – en plural- y no bien jurídico –en singular- porque, aunque estén o pertenezcan al mismo título, no son lo mismo. Si bien guardan una cercana relación entre sí, su objeto de protección son distintos, ya que si establecemos una definición para cada

uno de estos bienes jurídicos y al mismo tiempo observamos los tipos penales consagrados en el título IV, nos podremos dar cuenta que dichas conductas no se ajustan a una misma protección por parte de un mismo bien jurídico para todas ellas, sino que cada conducta, en muchos casos, corresponde por la naturaleza de la misma, a una trasgresión de un bien jurídico en específico del título en cuestión.

4.1.1.1. Libertad sexual.

“El origen del concepto de libertad sexual como bien jurídico sujeto a protección penal viene del ministro Italiano Rocco, quién definía en su informe dicha libertad -Como la libre exposición del propio cuerpo dentro de los límites fijados por el derecho y las costumbres sociales”. (Martínez López, 1986)

Actualmente el concepto de libertad sexual ha sufrido cambios o mutaciones, derivados de los movimientos sociales que han venido surgiendo en los últimos años y los cuales tienen como bandera la libertad del cuerpo encaminada a una total liberación sexual, los cuales han hecho que se replanteen muchos dogmas que existían en torno a la sexualidad.

Según el doctrinante Pedro Alfonso Pabón Parra, en sentido estricto nuestro ordenamiento entiende la libertad sexual como la facultad de autodeterminación voluntaria, intencional y consiente de la persona ante los actos y relaciones inherentes a su vida sexual; por ello, en tan amplio concepto quedan incluidas la indemnidad e integridad sexual de cada individuo (Pabón Parra, 2013).

Para entender lo antes mencionado debemos esclarecer el concepto más relevante que compone la anterior definición, el cual es el concepto de la autodeterminación, que según la Real Academia de la Lengua Española, significa “la capacidad que tiene una persona para decidir por sí misma algo” (RAE, s.f., definición 2). Por tanto, si contextualizamos esta definición en el ámbito de la libertad sexual, podemos decir que esta última es la facultad que tiene una persona para decidir sobre los actos y relaciones inherentes a su vida sexual. Pero también es necesario agregar que esta decisión debe ser voluntaria, intencional y consiente, es decir, que debe estar libre de cualquier vicio que pueda influir sobre el consentimiento de la persona a la hora de decidir o disponer de su sexualidad.

Por otra parte, desde un punto de vista del objeto o la teleología de la protección de la libertad sexual como bien jurídico, la Corte Constitucional ha dicho que:

“En virtud del derecho a la libertad sexual las personas tienen derecho a decidir autónomamente tener o no relaciones sexuales y con quién (artículo 16 de la Constitución). En otras palabras, el ámbito de la sexualidad debe estar libre de todo tipo de discriminación, violencia física o psíquica, abuso, agresión o coerción, de esta forma se proscriben, por ejemplo, la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada”(Sentencia T 732 de 2009).

Con base en lo anterior, se desprende la razón de la importancia para el derecho, y en especial, para el derecho penal, del porqué se debe tutelar la libertad sexual como bien jurídico, lo cual permite al legislador criminalizar conductas violatorias de este valor social.

4.1.1.2. Formación sexual.

Uno de los bienes jurídicos tutelados con la tipificación de estas conductas es la Formación sexual, la cual se predica mayoritariamente de la explotación de carácter sexual que pueden ser objeto los menores. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, definió este valor social “como facultad optativa para determinarse en el futuro en materia sexual”(Sentencia Radicado 29117 de 2008), lo que deja en claro que cuando se habla de formación sexual se hace referencia al individuo que meramente está en un proceso de aprendizaje o de adquisición de conocimiento y que todavía no está listo para elegir por sí mismo sus conductas sexuales, por lo que el Estado, a través del derecho penal, busca proteger dicho proceso, para que en un futuro la persona pueda ejercer su derecho a la libertad sexual de manera responsable.

De otro lado, la Corte Constitucional ha tomado parte a la hora de definir este concepto, haciéndolo de forma clara para su debida comprensión, afirma que la formación sexual:

Supone la protección de los procesos de adquisición de conciencia sobre la propia sexualidad y de definición de criterios para elegir y ejercer la libertad sexual, siendo este bien jurídico especialmente protegido en los niños, niñas y adolescentes, para efectos de que las conductas de personas adultas no interfieran en su proceso de aprendizaje y ejercicio de la libertad sexual. (Auto 092 de 2008)

Es claro entonces, que hay unas prerrogativas en cuanto a la protección de este derecho a dichos sujetos, esto debido al principio constitucional del interés superior del menor, por lo cual se prioriza su tutela efectiva.

Lo anterior no quiere decir que frente a las personas adultas el bien jurídico de la formación sexual no tiene operancia, solo que frente a los menores se ha tenido en cuenta “la corta edad de la víctima quien está en formación física y psicológica”(Sentencia C 177 de 2014), por lo cual, la conducta atentatoria contra su derecho a la formación sexual “afecta negativamente el desarrollo personal, moral y psíquico del agredido” (Sentencia C 177 de 2014)), desde este punto, es claro que no se estaría en igualdad de condiciones cuando lo anterior le ocurra a un adulto, de quien se predica una mayor formación y potencial para librarse por sí mismo de conductas que puede afectar sus intereses. Pero que, si le llegara a suceder lo anterior mencionado, tiene el acceso a la justicia como medio para tutelar sus derechos.

También es necesario hacer la diferenciación entre libertad y formación sexual, ya que mientras la primera implica la libre manifestación de la voluntad del ciudadano hacia la elección de cómo llevar su vida sexual, la segunda viene siendo un presupuesto de esta, en el sentido de que, para poder tener la potestad de elección sobre la vida sexual, primero se debe tener una formación que haga apta a la persona para decidir por sí misma y esto se consigue a través del proceso de aprendizaje que implica la formación sexual. Es así, como estos dos conceptos están íntimamente relacionados, pero a la hora del campo de aplicación, o sea, respecto a su margen de protección, cada uno es autónomo del otro, ya que si bien ambos son protegidos por conductas punibles relacionadas con la sexualidad, en la libertad sexual el sujeto se encuentra en la plena capacidad para ejercer su sexualidad, a diferencia de la formación en la que éste solo está adquiriendo conocimientos y no está completamente listo para elegir por sí mismo sus conductas de tipo sexual.

4.1.1.3. Integridad sexual.

Al abordar el concepto de integridad sexual, es preciso diferenciarlo de aquel concepto que parece más próximo, la libertad sexual. Mientras el primero se refiere a la facultad que tiene una persona de autodeterminar y autorregular su vida sexual, la segunda hace referencia, en palabras de la Corte Constitucional, como aquel bien jurídico “que pretende salvaguardar física y síquicamente el cuerpo humano, en tanto dimensión de satisfacción y expresión personal, para que no sea objeto de violencias, y se puede ejercer de manera libre la sexualidad” (Auto 009 de 2015).

De lo anterior podemos ver que, si bien estos dos conceptos tienen una similitud en cuanto que como bienes jurídicos buscan proteger el ejercicio libre de la sexualidad, se diferencian en que, en el caso de la libertad sexual se busca principalmente garantizar la facultad de autodeterminación sexual, es decir, el poder decidir sobre qué actos o actuaciones inherentes a su vida sexual se está dispuesto a realizar. En cambio, la integridad sexual lo que busca es proteger al individuo de aquellas conductas que puedan transgredir o afectar de manera negativa la salud física y síquica del cuerpo humano mediante actos constitutivos del ejercicio de la sexualidad.

Para resumir, atendiendo a lo anterior, podemos hacer una clara distinción entre la Libertad y la integridad sexuales. En el primero se protege el poder decidir sobre lo constitutivo a los actos o relaciones inherentes a la vida sexual del sujeto y el poder autodeterminarse sobre ellos, con lo cual cualquier conducta injustificada que impida esa autodeterminación podría transgredirlo. En cambio, en lo que respecta la integridad sexual, lo que busca es proteger al individuo de aquellas conductas sexuales que menoscaben su salud, ya sean física o psíquicamente. Es decir, que en el primero se mira desde el ejercicio de los derechos que el estado concede a las personas, y el segundo a las garantías que el estado debe proteger de cualquier tipo de trasgresiones.

4.2. Sujetos.

4.2.1. Activo.

Según lo dicho por el profesor Fernando Velázquez, doctrinando acerca de los sujetos activos indeterminados, establece que esta figura jurídica se presenta cuando “la prohibición jurídico penal se dirige indistintamente a todos los ciudadanos sin ninguna diferencia” a renglón seguido añade que “por ello, normalmente, basta que una persona realice la acción” (2007). De lo anterior podemos decir que el hecho de que el sujeto sea indeterminado singular hace referencia a que no se exige una calidad especial en el mismo, como por ejemplo ostentar la calidad de servidor público en la mayoría de los delitos contra la administración.

Según lo expuesto podemos decir que cualquier persona puede ser sujeto activo en el tipo de inducción a la prostitución.

4.2.2. Pasivo.

Según el profesor Pedro Alfonso Pabón Para, el sujeto pasivo del tipo penal de inducción a la prostitución es indeterminado, lo que significa que puede ser hombre o mujer sin ninguna cualificación especial (2013).

De igual forma que en el sujeto activo, al ser éste indeterminado, quiere decir que en el tipo de inducción a la prostitución no existe una cualificación o exigencia especial para el sujeto pasivo, ya que la conducta, puede recaer sobre cualquier persona siempre y cuando esta sea mayor de edad, porque de lo contrario no estaríamos hablando de una inducción a la prostitución sino de un proxenetismo en menor de edad.

Así pues, esta última es una conducta que en la legislación colombiana se ha tipificado de manera separada a la inducción a la prostitución, esto bajo el nombre de proxenetismo con menor de edad, que se encuentra en el artículo 213A del código penal.

De acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, con la separación de estas conductas "el legislador pretendió, simplemente, otorgar un mayor contenido de injusto a la conducta de inducción a la prostitución cuando el sujeto pasivo de la misma se tratase de un menor de edad" (Sentencia radicado 39160, 2012). Por lo cual, resulta pertinente anotar que el proxenetismo con menor de edad, desde esta perspectiva, pareciera que la Corte Suprema lo entiende como un agravante del artículo 213 del código penal, con el especial énfasis de protección al menor frente a sus derechos sexuales. Lo anterior se explica, percatándose que la ley 1329 de 2009, norma que modifica el código para agregar esta conducta, tiene como fin contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; en consecuencia, crea tipos penales especiales para la protección de estos sujetos, siendo uno de ellos el proxenetismo con menor de edad.

Por su parte, con la creación del tipo penal de proxenetismo con menor de edad, el legislador hace una restricción absoluta sobre la libertad de ejercer actos de prostitución por parte de los menores, ya que en los casos que abarca el tipo especial "no es necesario probar la voluntad de la víctima, solo la intención de lucro o la intermediación en los casos de explotación sexual de adultos" (Sentencia Radicado 39160 de 2012) . Por consiguiente, el ejercicio libre de actos de prostitución por parte del menor queda anulado frente a la conducta del sujeto activo, ello porque se ha entendido que el menor no se ha formado completamente y por eso se restringe su libertad para actuar dentro del mundo de la prostitución.

En concordancia con lo anterior, también hay que resaltar, que el artículo 213 a diferencia del 213A, consagra en su redacción la inducción a la conducta de la prostitución, asunto que no se plantea en este último, lo cual es muy dicente, porque contrario a las demás conductas, el oficio de la prostitución atañe la libertad sexual de la persona, expresada a través del ejercicio consciente y voluntario de esta actividad, conducta que no podría realizar un menor por no haber alcanzado su formación sexual, y por ende, no contar con los presupuestos necesarios para ejercer su sexualidad de manera libre.

4.3. Conducta.

4.3.1 Tipo de mera conducta.

Ha sido entendido por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la clasificación del contenido fenoménico de los tipos como un delito de simple actividad o mera conducta. En este sentido, haciendo un análisis de penal especial del tipo expone el órgano de cierre:

Puede advertirse que el tipo penal de inducción a la prostitución abarca desde las acciones tendientes a promover el comercio carnal o la prostitución, hasta el ejercicio efectivo de uno u otra inducidos por un tercero. Por tanto, que se debe catalogar entre los denominados delitos de simple actividad, en la medida en que basta con que se busque persuadir a la persona de involucrarse en alguna de las mencionadas actividades, para que se entienda consumada la conducta, con independencia de que el resultado se produzca o no

No se trata, en consecuencia, de que la persona objeto de la inducción llegue a tener trato sexual con los demandantes determinados o indeterminados de los servicios, ni siquiera que acepte o se comprometa en la actividad con quien la induce, si no que el sujeto encamine su conducta, con acciones claramente persuasivas, idóneas, a motivar en el destinatario de la propuesta su incursión en el comercio sexual, aún si el receptor de la oferta la rechaza. Ello, por cuanto, se reitera, en los delitos de mera conducta no hace falta un resultado material para que se entienda cumplida la tipicidad consumada. (Sentencia Radicado SP 122 de 2018)

4.3.2 Verbo rector.

Inducir ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia como el verbo rector que rige la conducta tipificada en artículo 213 del código penal. Así pues, se ha referido la Corte sobre este verbo comentando:

Inducir, único verbo rector que describe la conducta a la que se alude, según la definición de la RAE, proviene del latín *inducere*, que significa conducir, e indica mover a alguien a algo o darle motivo para ello; provocar o causar algo. (Sentencia Radicado SP 122 de 2018)

Por el lado de la doctrina, el profesor Tocara, ha entendido la inducción “como instigar, persuadir, determinar o mover algo” (2000, p.206)

También desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha definido el verbo rector inducir en el entorno de la prostitución, “como el acto de persuasión, de instigación y provocación, el comportamiento seductor o engañoso dirigido a hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse”(Sentencia C 636 de 2009).

Con base en las anteriores definiciones, podemos decir que la inducción consiste en un acto complejo, en el cual un sujeto busca convencer a otro mediante comportamientos persuasivos, seductores o provocadores a realizar algo o abstenerse de ello, o sea, moverlo a algo. En este sentido, se debe tener en cuenta que el convencimiento al que se lleva al sujeto

pasivo de la inducción debe ser capaz de crear en él un potencial de realizar una conducta que sin dicho acto no hubiese existido.

4.3.3. Actos idóneos, persuasivos o motivantes.

Según lo dispuesto por la Corte, un simple comentario no es suficiente para que se configure el tipo. Es preciso que los actos encaminados a inducir a la persona al comercio carnal o a la prostitución, sean idóneos, persuasivos o motivantes. Con respecto a lo anterior dice la Corte:

No obstante, es claro que no cualquier comentario, oferta o promesa configura el tipo penal, como del propio significado de la acción de inducir se extrae, pues será necesario que la propuesta u ofrecimiento resulte categórica, convincente, capaz de motivar en el receptor de la misma la idea razonable de la gravedad de la iniciativa de involucrarse en las actividades de explotación de la sexualidad para obtener el pago de sus servicios, por ende que la propuesta es real (Sentencia Radicado SP 122 de 2018).

Es preciso resaltar la discrepancia existente entre la Corte Suprema de justicia y la Corte Constitucional a la hora de dar un concepto de inducción. La primera da una definición genérica de la RAE diciendo que significa “conducir, e indica mover a alguien a algo o darle motivo para ello; provocar o causar algo”(Sentencia Radicado SP 122 de 2018). Agregando a esto último el requisito de que los actos encaminados a inducir al sujeto pasivo deben ser idóneos, persuasivos o motivantes, pero nunca se menciona algún tipo de engaño, situación que ocurre con la definición de la Corte Constitucional, la cual establece inducir como “el acto de persuasión, de instigación y provocación, el comportamiento seductor o engañoso”(Sentencia C 636 de 2009). En este último apartado es donde erra la Corte Constitucional, ya que al decir que inducir también comprende el comportamiento engañoso, está incurriendo en una violación al principio de estricta legalidad, ya que añade un elemento subjetivo que no está dispuesto en el tipo de inducción a la prostitución.

Para entender mejor lo antes dicho, basta con leer el tipo penal de estafa el cual está tipificado en el artículo 246 del código penal colombiano¹. Respecto de esta conducta, la Corte Suprema de Justicia dice que “es esencial para la comisión del delito de estafa que el provecho ilícito con el correspondiente perjuicio de otro sea obtenido por medio de artificios o engaños que induzcan a la víctima en el error”(Sentencia Radicado 19139 de 2005).

Según lo anterior, podemos decir que el engaño produce una inducción al error, es decir, hacerle creer a una determinada persona que algo es cierto cuando en realidad es falso; cuestión que se exige de manera expresa en el tipo penal de estafa pero que de ninguna forma se predica de la inducción a la prostitución, ya que, si recordamos su disposición normativa, en su texto no está dispuesto el engaño como forma de inducción. Esto es de suma importancia, puesto que, según lo dispuesto por el principio rector consagrado en el artículo 10 del código “La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”. Es por ello que se equivoca la Corte Constitucional al establecer el engaño como una forma de inducción del tipo en cuestión, toda vez que dicho

¹ Ley 599 de 2000. Diario oficial N° 44097 de la Republica de Colombia, 24 de julio de 2000. **ARTICULO 246. ESTAFA.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá

elemento subjetivo debe estar de manera expresa en la norma y no puede ser obra de una interpretación que se realice de la misma, a razón de que también discreparía con el principio general del derecho -reiterado por la jurisprudencia constitucional- que establece “Donde la ley no distingue no le es dado al intérprete”.

5.4. Elementos descriptivos.

5.4.1. Prostitución.

Según la Real Academia de la Lengua Española, prostitución puede hacer referencia a la “Actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero” (Real Academia Española, s.f., definición 2).

Respecto al ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional define la prostitución como “la prestación de un servicio sexual por el cual se recibe una retribución económica y cuyo intercambio permite una negociación y ejercicio de servicios sexuales remunerados”(Sentencia T 736 de 2015)

5.4.2. Comercio carnal.

Según el profesor Luis Fernando Tocora “El comercio carnal debe entenderse como la realización del acto sexual a cambio de una ventaja de cualquier especie. No implica reiteración, ni ofrecimiento público, ni es necesario a su esencia el fin del lucro”. (2000, p.206).

En este sentido, expone el doctrinante antes citado los siguientes ejemplos sobre el comercio sexual: “La persona que sostiene una relación carnal para buscar mejores condiciones laborales para sí o para un tercero, está comerciando con su sexo. Igualmente, la que procede para obtener ventajas académicas, políticas, económicas, etc”. (2000, p.206-207)

A diferencia de lo anterior, para el maestro Tocora, “la prostitución es la venta de los actos sexuales realizada públicamente, y de manera habitual. Requiere ésta sí, de la repetición y de la oferta a la pública concupiscencia, o sea, a personas indeterminadas en su identidad y número” (Tocora, 2000).

Siguiendo lo anterior, la Corte Constitucional tratando de hacer la distinción entre prostitución y comercio carnal, ha dicho que:

“El código distingue entre prostitución y comercio carnal, queriendo indicar con ello que se entienden incluidos la inducción a la multiplicidad de relaciones o actos sexuales con pluralidad de individuos -prostitución- y el acto sexual con fines comerciales, así no implique lo primero”(Sentencia C 636 de 2009).

Teniendo en cuenta esta definición podemos decir que, para la Corte Constitucional, la prostitución implica necesariamente una multiplicidad de relaciones o actos sexuales con pluralidad de individuos. En cuanto al comercio sexual, se exige un acto sexual con fines comerciales. Llama la atención que la corte al referirse a la prostitución, en ningún momento menciona algún tipo de lucro o contraprestación. Caso contrario que sí sucede con el comercio carnal, del cual se exige tener unos fines comerciales con la inducción así no implique multiplicidad de relaciones o actos sexuales con pluralidad de individuos, aunque podría tenerlos.

Haciendo un análisis un poco más profundo de lo antes mencionado, podemos decir que cuando el tipo de inducción a la prostitución menciona “el que con ánimo de lucrarse” está haciendo referencia al comercio carnal, por cuanto según lo antes mencionado por la Corte, este último tiene como exigencia que la inducción al acto sexual sea con fines comerciales, es decir, cuando de la inducción el inductor saca un provecho para sí. En cambio, cuando el tipo menciona “para satisfacer los deseos de otro” está haciendo referencia a la prostitución, ya que esta última como lo menciona la Corte, hace referencia a la multiplicidad de relaciones o actos sexuales con pluralidad de individuos y, recordando que la Corte no menciona un ánimo de lucro, encaja perfectamente ya que la finalidad no es sacar una ventaja o provecho para sí, sino satisfacer el interés libidinoso de un tercero.

Vale la pena anotar que en este apartado se genera una gran duda, por cuanto al referirse a la prostitución, la corte estipula que debe haber multiplicidad de relaciones o actos sexuales con pluralidad de individuos, es decir, que en el caso dado que el sujeto activo induzca al sujeto pasivo a mantener relaciones sexuales con un solo individuo, según la interpretación que se puede hacer de la Corte, la conducta sería atípica.

5.5. Elementos subjetivos del tipo.

En el tipo de inducción a la prostitución podemos evidenciar claramente dos elementos descriptivos de carácter subjetivo distintos al dolo, los cuales son el ánimo de lucrarse y el ánimo de satisfacer los deseos de otro.

5.5.1. El dolo.

De acuerdo al artículo 21 del código penal colombiano “La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley”. (Congreso de la República, Ley 599 de 2000). De ello se desprende que, para el caso concreto del tipo penal de inducción a la prostitución, la conducta se ciñe a la modalidad del dolo, en virtud de que, expresamente el tipo penal no dice que es culposo o preterintencional, por lo cual no cumple con los postulados para ajustarse a ninguna de estas dos modalidades de conductas, pero si a la dolosa de manera “residual”.

Respecto al tipo de dolo, la Corte Constitucional, ha dicho que “La conducta exige un dolo calificado, pues no basta con que la inducción se produzca, si en ello no interviene el fin de

lucro del victimario o la satisfacción del interés libidinoso de un tercero”. (Sentencia C 636 de 2009).

Por el lado de la doctrina, se ha considerado que:

“El delito previsto se incrimina subjetivamente a título de dolo, en su expresión de dolo directo. Es necesario querer que la víctima se dedique a la prostitución o al comercio carnal para satisfacer los deseos de otro, estimulando el proxeneta la consecución de beneficios o ventajas apreciables materialmente” (Arboleda, Ruiz, 2016, p.209).

5.5.2. Ánimo de lucro.

Según la Corte Constitucional, “El lucro, en todo caso, no debe entenderse necesariamente económico, pues debe incluirse la posibilidad de conseguir un favor ajeno, ganar cierta posición social o agradar a alguien”(Sentencia C 636 de 2009)

A su vez el doctrinante Luis Fernando Tocora, dice frente al ánimo de lucro “el legislador ha querido cobijar las conductas de quienes buscan obtener simpatías (‘quedar bien’) ganar influencias, agradecer favores, etc. (...)”. (2000, p.208)

De los anteriores conceptos podemos evidenciar entonces que el alcance de lucro no debe limitarse al ámbito monetario, sino que comprende aquello que resultase beneficioso para el sujeto activo, en este caso, el que induce a la prostitución.

5.5.3. Ánimo de satisfacer los deseos de otro.

La Corte Constitucional, se refiere a este aspecto subjetivo como “la satisfacción del interés libidinoso de un tercero”(Sentencia C 636 de 2009). Ello implica que la inducción debe ir encaminada hacia la satisfacción de un placer o deseo meramente sexual de otra persona.

Ahora bien, según lo expuesto por Arboleda y Ruiz:

“También prevé la conducta de quien para satisfacer finalidades sexuales de otro, induce a la prostitución a otra persona. Este tipo delictivo distinto de la conducta antes señalada, tiene lugar, como queda dicho, cuando el lenón o proxeneta realiza la acción sin el ánimo de desahogar sus propias pasiones, excitando o convenciendo a la víctima para que corresponda a los instintos genésicos de un tercero. No hay aquí una satisfacción de los deseos sexuales del autor sino un fin de servir a la lascivia ajena.” (2016, p.299)

Con base en lo anterior podemos decir que la satisfacción del deseo no hace referencia al propio sino al ajeno, es decir, de un tercero. Pero a su vez, debe entenderse este deseo como uno de índole sexual, esto es, la satisfacción de un interés sexual que tenga este tercero y que el inductor busca satisfacer a través el sujeto pasivo, o sea, la persona inducida.

6. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL QUE SE LE HA DADO AL TIPO PENAL DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN EN LA SENTENCIA C-636 DE 2009.

A través de la Sentencia C 636 de 2009, se le hace un análisis de constitucionalidad a dicha disposición normativa, dónde se cuestiona por el demandante de manera directa y profunda la intervención del Estado, a través del derecho penal, en la intimidad de los ciudadanos; imponiéndose con ello límites excesivos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre escogencia de profesión u oficio.

A los anteriores cuestionamientos, la Corte Constitucional le da como respuesta que dichos argumentos no tienen un peso suficiente al momento de referirse a esta situación, ya que lo que se busca es prohibir que la práctica de la prostitución sea estimulada debido al mal social que esta causa, lo cual ha sido una tesis compartida por la comunidad internacional, refiriéndose especialmente con ello, a que el control de la prostitución sirve para reprimir actividades delictivas conexas.

Además de lo anterior, el Tribunal Constitucional advierte una serie de efectos que impactan el orden público y conllevan al empobrecimiento de un Estado cuando la actividad de la prostitución se ejerce en deplorables condiciones, como lo son: la proliferación de enfermedades venéreas en ambientes de bajo control de salubridad; el deterioro de la integridad familiar; y el impacto denigrante y deformador que reciben los niños y lo relacionado con la explotación sexual del ser humano

De igual manera, la Corte considera que la conducta tipificada en el artículo 213 del Código Penal no es vulneradora del principio de lesividad o inmiscuimiento del Estado ilegítimamente en las relaciones interpersonales de los asociados, toda vez que lo que se busca castigar no es el ejercicio de la prostitución de manera autónoma sino el negocio de la misma, término en el cual se promueve la prostitución de otra persona como fines de explotación, situación que para la Alta Corte crea fuentes de privación más severa de la autonomía y las libertades personales que la disposición en comento.

7. POSTURA CONSTITUCIONAL ACTUAL ACERCA DE LA PROSTITUCIÓN.

La sentencia T 629 de 2010, hace un análisis del trabajo sexual o también conocido como prostitución, respecto de un caso concreto, pero con alcances o efectos de tipo general, debido a que rompe el paradigma de considerar a la prostitución como un trabajo contrario a la ley, otorgándole con ello la calidad de trabajo legítimo a la luz de la Constitución Política de 1991. Debido a lo anterior, cualquier persona, además de ejercer la prostitución libremente por su propia cuenta, también podrá celebrar acuerdos con clientes o con establecimientos de comercio para la prestación de su servicio sexual. Es por ello que, esta sentencia tiene gran importancia, toda vez que se considera como hito en el sentido de reconocer como trabajo a la prostitución.

Siguiendo esa misma línea, la Corte, mediante sentencia **T-736 de 2015**, en donde se interpuso una acción de tutela por sellamiento de una casa de prostitución con ocasión de cambio de uso del suelo establecido en el plan de ordenamiento territorial. En la misma se hace un recuento de Jurisprudencia de la Corte donde se aborda la prostitución: Desde la sentencia **T-620 de 1995**, donde se establece que es una actividad indeseable para el Estado Social de Derecho, pero tolerada por el mismo; la **SU-476 de 1997**, en la cual se limita el ejercicio de la prostitución al derecho al orden público, por lo que se prohibió el establecimiento de nuevas casas de prostitución en Bogotá, además de reiterarse que esta actividad iba en contra de la dignidad humana; la sentencia **C-636 de 2009**, en virtud de la cual se declara la constitucionalidad del tipo penal de Inducción a la prostitución; y la **T-629 de 2010**. Luego de este recuento jurisprudencial, se afirma como conclusión que:

“los trabajadores sexuales reúnen las características para ser identificados como un grupo discriminado y marginado en razón a su actividad, **que merece una especial protección constitucional**. En efecto, se trata de un grupo social, que tiene una identidad como tal, pues quienes ejercen el trabajo sexual se reconocen como parte de esa actividad, y su estatus en la sociedad se marca a partir de esa identificación. Las referencias al trato que se le ha dado al trabajo sexual por el derecho dan cuenta de la desprotección legal en la que se encuentra el grupo. Entonces, el trato dado por el derecho y los estereotipos que informan la actividad los ha puesto en una posición inferior a los demás en la sociedad, que ha partido del acercamiento a dicha actividad como indigna, y en esa medida ha asignado al Estado el único deber con las personas que la practican de conseguir su rehabilitación”.(Corte Constitucional, Sentencia T-736 de 2015).

Posteriormente, en la sentencia T-594 de 2016, en cuyos hechos narran la situación de un grupo de trabajadoras sexuales las cuales fueron conducidas por parte de policía a la UPJ ya que, según esta, las mismas se encontraban en un alto grado de exaltación. Del material probatorio allegado al interior del proceso, la Corte pudo evidenciar que dicha justificación dada por Policía era falsa y la misma se encontraba en un conjunto de operativos realizados en compañía de la alcaldía de Bogotá para la recuperación del espacio público, ya que, a su juicio, el solo hecho de que dichas trabajadoras estuvieran en la zona, realizaban un uso indebido del espacio público y siendo estas catalogadas como vendedoras ambulantes. En dicho pronunciamiento, la Corte reiteró la situación de discriminación y vulnerabilidad de los trabajadores sexuales, así como su característica de sujetos de especial protección constitucional como se había hecho en sentencias anteriores.

Ahora bien, lo novedoso de esta sentencia se encuentra cuando la misma Corte afirma que:

Sin embargo, la prostitución es una actividad que reviste de estigma y prejuicios a las personas que la ejercen por voluntad, lo cual tiene el efecto de la discriminación. Esta discriminación tiene dos fuentes principales, una social y otra legal. La social, surge del trato y lugar que la sociedad le ha dado a la prostitución lícita, la cual es tolerada, pero al mismo tiempo es provista como indigna e indeseada. La jurisprudencia ha llegado a definir la prostitución como una actividad que va en contra de la dignidad humana, incluso cuando se presenta en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y ha circunscrito su trato, en un principio, exclusivamente a asignar deberes para el Estado de rehabilitar y disminuir sus efectos nocivos. Cabe resaltar que, al determinar la obligación de rehabilitación hacia las personas que ejercen el trabajo sexual estas son estigmatizadas como personas enfermas, o que requieren regresar a su estado anterior (Sentencia T-594 de 2016).

Finalmente, la Corte continúa en la misma vía e indica que:

“De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha mantenido su posición de considerar que existen deberes del Estado de reducir los efectos nocivos de la prostitución, pero ha evolucionado al desprenderse de la visión de la prostitución como una actividad indigna, para establecer la protección del derecho al trabajo en el ejercicio del oficio sexual lícito por cuenta propia o ajena, a partir de la determinación de las personas que realizan esta actividad como sujetos de especial protección constitucional”(Sentencia T-594 de 2016)

De todo lo anterior, podemos evidenciar un avance de la Corte respecto de su postura sobre la prostitución, incluso manifiesta que los pronunciamientos pasados acerca de dicha práctica, han sido inadecuados al afirmar que la misma es contraria a la dignidad humana o que los trabajadores sexuales requieren de algún tipo de rehabilitación, ya que esto mantiene el estigma de la prostitución como algo malo o perverso y la discriminación contra las personas que se dedican al ejercicio de la prostitución.

8. TRATAMIENTO DESDE EL DERECHO PENAL QUE SE LE HA DADO A LA INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN EN OTROS PAÍSES Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Tratados Internacionales.

El Estado colombiano ha ratificado dos convenios importantes sobre la prostitución y la explotación sexual. Estos, aunque tienen como objeto principal temas como la delincuencia organizada transnacional y la eliminación de formas de discriminación contra la mujer, se refieren de manera conexas a la prostitución y a la explotación sexual.

Este es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, ratificada en Colombia por la ley 800 de 2003⁵ y la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada mediante ley 51 de 1981.

La primera, a través de un protocolo⁶ en su artículo tercero, establece la trata de personas como un delito que puede ser cometido mediante la prostitución ajena u otra forma de explotación sexual, siempre y cuando, se recurra a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, etc.⁷, situación a la que hace referencia la Corte Constitucional cuando afirma que:

“El artículo 3º de la citada convención establece la trata de personas como un delito íntimamente emparentado con la prostitución, en cuya descripción se incluyen elementos que también están presentes en el delito de inducción a la prostitución. En reconocimiento de las circunstancias que frecuentemente afectan a quienes se dedican a esta actividad, el literal b) del referido artículo establece que el consentimiento de la víctima no puede considerarse justificativo de su explotación cuando quiera que haya sido obtenido mediante los mecanismos descritos en el literal a), que incluyen el fraude, el engaño o el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima”(Sentencia C 636 de 2009)

Concepto que no compartimos, al no entender el engaño como una forma de inducción ni ninguna de las emanadas de la coacción como lo son las descritas en el protocolo, situación que ya se aclaró en este trabajo⁸, a razón de ello, para nosotros, la inducción a la prostitución

⁵ Mediante dicha ley también se ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención mencionada.

⁶ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

⁷ Artículo 3. Definiciones Para los fines del presente Protocolo: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

⁸ Revisar el apartado denominado: ACTOS IDÓNEOS, PERSUASIVOS O MOTIVANTES PARA EFECTOS DE LA INDUCCIÓN.

no tiene elementos comunes con lo transcrito en el protocolo arriba citado, y por ende, el consentimiento expresado por el sujeto pasivo si es justificante, al ser éste una conducta excluyente de antijuridicidad material, pues excluye la afectación de la libertad personal. Por lo anterior, para que sea admisible predicar el engaño o algún tipo de vicio del consentimiento como una forma de inducción en el tipo penal en mención, tendrían que estar, de manera expresa, dichas disposiciones en la norma y no como una inferencia que se haga de la misma.

Por su parte, la segunda Convención busca la creación de mecanismos legales en los diferentes Estados que la suscriban para eliminar la explotación de la prostitución de la mujer, al considerarla una forma de discriminación contra el género femenino, ello es muy dicente, ya que solo se asocia este tipo de discriminación frente a las mujeres, como si no existiera en el tema una igualdad respecto a los hombres.

Legislación Comparada.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 636 de 2009, los anteriores convenios son la base jurídica que existe desde el derecho internacional para soportar la penalización de la Inducción a la Prostitución en la legislación penal colombiana.

Ahora bien, del análisis legal de 19 países latinoamericanos⁹, se encuentra que frente al convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional el 100% de estos Estados ratificaron o se adhirieron a la convención y al protocolo de esta para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños¹⁰. Por otro lado, respecto a la convención ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹¹, 17 de los 19 Estados observados han ratificado o han firmado este tratado internacional, no habiéndolo realizado a la fecha solamente los países centroamericanos de Honduras y Nicaragua.

Atendiendo a las anteriores estadísticas, es correcto afirmar que el 89,47% de los 19 países latinoamericanos analizados gozan del cimiento jurídico internacional para tipificar en sus legislaciones penales la conducta de la inducción a la prostitución, sin embargo, se ha encontrado que, a pesar de ello, actualmente el 57,89% (11 países) de estos ordenamientos jurídicos, desde una óptica normativa, no cuentan con la tipificación penal de la Inducción a la prostitución.

Ahora bien, para no dejar dudas al respecto, se pasará a exponer los argumentos individuales sobre cada una de las 11 legislaciones que consideramos no criminalizan la inducción a la prostitución.

⁹ Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, Uruguay, México, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Panamá, Belice, Nicaragua, Cuba y República Dominicana.

¹⁰ Ver: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9505.pdf>.

¹¹ Ver: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/paises-que-han-firmado-ratificado-protocolo-facultativo-la-convencion-la-eliminacion>.

PARAGUAY.

En la legislación penal paraguaya no se castiga la inducción a la prostitución, toda vez que el tipo penal más similar es el 139, que reza:

El que indujera a la prostitución a una persona:

1. menor de dieciocho años;
2. entre dieciocho años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
3. entre dieciocho y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado (...). (Congreso de la Nación paraguaya, Ley 1160 de 1997)

Empero, al momento de hacer un análisis exhaustivo, podemos darnos cuenta que en el sistema punitivo paraguayo, con el artículo 139, se busca castigar el proxenetismo sobre los menores.

BOLIVIA.

En la legislación penal boliviana, el artículo 321 expresa:

Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad, de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro o beneficio promoviere, facilitare o contribuyere a la prostitución de persona de uno u otro sexo, o la que obligare a permanecer en ella, será sancionado (...). (Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley 10426 de 1972)

Del análisis de esta disposición legal podemos ver que en Bolivia no se castiga la inducción a la prostitución, toda vez que los verbos rectores en Bolivia son diferentes, por cuanto no se utiliza la inducción sino otros como promover, facilitar o contribuir, quienes distan en significado del primero. Asimismo, en este país se establecen como elementos descriptivos del tipo el uso de engaños, abusos, subordinación, violencia, amenazas o cualquier medio de intimidación o coerción sobre la voluntad del sujeto pasivo.

ARGENTINA.

Dice el artículo 125 bis de la legislación penal Argentina: "El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado(...)". (Congreso de la Nación Argentina, Ley 11.179 de 1921). Aunque en principio el artículo en mención guarda similitud con la inducción a la prostitución, su verbo rector es distinto, ya que en este caso usa dos: Promover y facilitar, diferentes a inducir.

CHILE.

Manifiesta el artículo 367 del Código penal chileno: "El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer deseos de otro, sufrirá la pena de presidio (...)". (Congreso Nacional de Chile, Ley 2561 de 1874). En este caso se tipifica promover o

facilitar la prostitución sólo en menores de edad. Con respecto a los mayores de edad no existe algo parecido con la inducción a la prostitución.

ECUADOR.

"Artículo 101.- Prostitución forzada. -La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad".(Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Registro oficial 180 de 2014). En este caso no se tipifica la inducción a la prostitución, ya que la procedencia de la misma radica en que se haga en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

PERÚ.

"Artículo 181°. - Proxenetismo El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad (...)"(Presidencia de la República, Decreto Legislativo 635). También, el artículo 179 del mismo cuerpo normativo indica que "El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...)"(Presidencia de la República, Decreto Legislativo 635). Si bien estas conductas pueden tener cierto parecido con la inducción a la prostitución, no tienen dentro de su texto el verbo rector "inducir".

GUATEMALA.

"Artículo 191. Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada (...)" (Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73). Empezando por el artículo 191 de la legislación guatemalteca, que utiliza distintos verbos rectores como: promoción, facilitación y favorecimiento, los cuales distan en significado de la Inducción.

EL SALVADOR.

"Determinación a la prostitución art. 170.- el que determinare, coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión (...)" (Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Decreto 1030 de 1997). A su vez, el artículo 170A manifiesta que "Oferta y demanda de prostitución ajena- la mera oferta u ofrecimiento de servicios de prostitución ajena será sancionado con prisión" (Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Decreto 1030 de 1997). La conducta descrita en la legislación penal de El Salvador no encaja como Inducción a la prostitución, ya que lo establecido en el país centroamericano en los artículos 170 y 170 – A, tienen como finalidad prohibir conductas cercanas, pero totalmente diferentes. En el caso del artículo 170, se establece como presupuesto de la determinación a la prostitución una fuerza, una coacción o abuso, que cercenan la libertad del sujeto pasivo, no permitiendo que este ejerza la actividad de manera libre y voluntaria.

A su vez, el artículo 170-A, castiga por sí mismo la oferta y la demanda de la prostitución ajena, situación que dista de la inducción a la misma, donde dicha actividad en sus variantes de demanda u oferta no es punible.

BELICE.

Los artículos 49, 50 y 51 del código penal de Belice tipifican las conductas más parecidas a la inducción a la prostitución, sin embargo, en sentido estricto no componen la misma (Código Penal, 1981).

El artículo 49 regula el “Procuration” o proxenetismo y en sus cuatro literales se busca castigar el ejercicio del proxenetismo que busque convertir o reclutar a mujeres moralmente integras en prostitutas (Código Penal, 1981).

Frente al artículo 50, es de resaltar que se punibiliza el “Procuring defilement of female by threats or fraud or administration of drugs”. Por lo que este supuesto busca disuadir conductas coercitivas o engañosas que lleven a las mujeres a adentrarse al mundo de la prostitución (Código Penal, 1981).

Por último, el artículo 51 castiga la permisividad del padre de familia que adentre al mundo de la prostitución a las menores a su cargo (Código Penal, 1981).

Luego del análisis de las anteriores conductas, podemos concluir que estas no encuadran con la inducción a la prostitución.

CUBA.

En el caso cubano, existe la inducción a la prostitución, pero solamente sobre menores de 16 años. La norma que tipifica dicha conducta establece lo siguiente:

ARTÍCULO 367.- 1. El que induzca a un menor de 16 años, de uno u otro sexo, a ejercer el homosexualismo, a concurrir a lugares en que se practique el vicio o actos de corrupción, o a realizar cualquier otro acto deshonesto de los previstos en este Código, incurre en sanción de privación de libertad de uno a ocho años.

2. Si la inducción se dirige al ejercicio de la prostitución, la sanción es de privación de libertad de tres a diez años. (Ley 21 de 1978)

REPÚBLICA DOMINICANA.

En la legislación penal dominicana no se tipifica la conducta de Inducción a la prostitución, ya que, aunque se criminalizan conductas como el proxenetismo este no tiene como finalidad castigar la inducción de personas a la actividad sexual de la prostitución, por lo que ni siquiera incluye en su descripción este verbo rector.

Así, la norma que contiene dicho delito menciona:

Artículo 186. Proxenetismo. Constituye proxenetismo el hecho de dedicarse e intervenir con fines de lucro a favorecer la prostitución de otra persona en una cualquiera de las formas siguientes:

- 1) Ayudando, asistiendo o protegiendo la prostitución de otra persona adulta.
- 2) Obteniendo algún provecho de la prostitución de otra persona que se entrega de modo habitual a esta práctica, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos, de manera parcial o total.
- 3) Contratando una persona para la prostitución o llevándola o desviándola hacia esa práctica, o ejerciendo sobre ella presión para que ésta se prostituya o siga haciéndolo.
- 4) Realizando oficios de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra la explote o le pague.
- 5) Facilitando al proxeneta la justificación ficticia de los recursos que obtenga de esta práctica, sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley sobre Lavado de Activos.
- 6) Obstaculizando la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución (Poder Legislativo, Ley 550 de 2014)

9. CRÍTICAS.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional:

“Por menos feliz que resulte a los ideales de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos fundamentales, que anhela dignificar en el mayor nivel posible la vida y el desarrollo personal de los individuos en sociedad, se debe señalar de nuevo que, dentro de los límites impuestos por el Derecho, la prostitución es una actividad lícita” (Sentencia T-629 de 2010)

Esto indica que el ejercicio de la prostitución en Colombia es ajustado al ordenamiento jurídico, por ende, ¿por qué nuestro estado criminaliza la inducción al ejercicio libre y voluntario de una práctica que goza de reconocimiento por parte de la Corte? ¿No sería esto lo mismo que criminalizar la inducción al ejercicio de cualquier otra práctica que también goza de legalidad en nuestro país? Resulta entonces contradictorio que el Estado no castigue el ejercicio de la prostitución, pero sí la inducción a la misma, siendo que en esta no media algún tipo de coerción e incluso el sujeto pasivo puede dar su consentimiento a realizar dicha práctica luego de habersele convencido a través de actos persuasivos que en nada vician la toma de su decisión.

Por tanto, ¿por qué se criminaliza dicha conducta? Podemos entender mejor esta situación por medio de la sentencia C-636 de 2009 en la cual la Corte Constitucional revisa la constitucionalidad de la inducción a la prostitución y en donde se tiene una alta carga moral para justificar la constitucionalidad de la misma. En dicha sentencia, como se expuso en su momento, utiliza como argumento para mantener dicho tipo penal, en términos generales, que el trabajo sexual es atentatorio de la dignidad humana y de los intereses de la comunidad.

Es así, que la tipificación de la inducción a la prostitución es nuestro estatuto penal, cobra sentido desde una óptica bastante moralista, en la cual se vislumbra el actuar de la prostitución, entre ella su inducción, como una conducta atentatoria de las buenas costumbres y que debe ser castigada punitivamente por el Estado con el fin de evitar su propagación.

De esta forma evidenciamos que el llamado daño de la prostitución en los intereses de la comunidad tiene una alta carga moral, la cual se puede divisar con la expresión de la Corte en dicha sentencia cuando expresa que esta actividad es atentatoria de la dignidad humana. Pero resulta insuficiente esta argumentación, al no explicar de manera adecuada porqué dicha práctica resulta atentatoria de los intereses colectivos y vulneradora de la dignidad humana. La respuesta a lo anteriormente planteado la podemos encontrar cuando la Corte Constitucional nos dice que:

“La valoración moral de la actividad, ha partido del reproche social a las relaciones sexuales en las que no medie un compromiso afectivo, no se tenga el objetivo de la reproducción, y en las que se dé una contraprestación económica, sin importar si hay voluntad en dicha transacción”(Sentencia T-736 de 2015)

De aquí, la Corte nos da una respuesta al porqué de la mala imagen de la prostitución, expresando que en nuestra sociedad es moralmente inadecuado mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. Pero como ya se ha dicho antes, el ejercicio de la prostitución en Colombia es lícito, pero no la inducción a la misma, cosa que resulta contradictoria, ya que, si se acepta la práctica, ¿por qué no se acepta la inducción?

Ahora bien, dice la Corte en la sentencia C-636 de 2009, que encuentra justificada la criminalización de la inducción a la prostitución ya que le compete al estado reducir los efectos negativos y nocivos de esta práctica (la prostitución) que atenta contra la dignidad humana y los derechos colectivos. Un año más tarde, mediante sentencia T-629 de 2010, la corte reconoce la prostitución como una práctica lícita, esto es, el reconocimiento de la prostitución como un trabajo. Lo anterior resulta problemático, ya que si la Corte estipula que la prostitución es una práctica indigna y posteriormente, plantea que dicha actividad es un trabajo, se está permitiendo la existencia de un trabajo que atenta contra la dignidad humana, situación la cual no es admisible teniendo en cuenta el artículo 25 de la Constitución el cual establece que “(...) Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” y a su vez, el artículo primero del mismo cuerpo normativo establece que nuestro país es un Estado fundamentado en el respeto de la dignidad humana. Por lo anterior, si la Corte reconoce la prostitución como un trabajo ajustado al ordenamiento jurídico, pero a su vez, establece que la misma atenta contra la dignidad humana, estaría contrariando los principios rectores de la Constitución al dotar de reconocimiento legal una práctica que va en contravía de la dignidad humana.

La anterior incongruencia se debe al anacrónico pronunciamiento de la honorable Corte en dicha sentencia al catalogar la prostitución como ignominiosa. Dicho calificativo resulta discriminatorio y mantiene el estigma negativo que tiene el trabajo sexual.

En la actualidad, ya no resulta admisible estipular que la prostitución es una práctica atentatoria de la dignidad humana. Inclusive, la misma Corte Constitucional, como se mencionó en el apartado de este trabajo denominado “Postura constitucional actual acerca de la prostitución” establece que en pronunciamientos anteriores ha dado dicho calificativo a esta práctica, pero que el mismo ha sido desafortunado y no puede seguirse realizando por cuanto mantiene la situación de discriminación y la estigmatización hacia las personas que ejercen el trabajo sexual, situación que ha afectado a tal punto a este grupo poblacional, que

hoy es el Alto Tribunal Constitucional, quien en busca de una reivindicación de los derechos de esta comunidad, lo ha reconocido como de especial protección constitucional

La Corte, Justifica también la criminalización de la inducción a la prostitución diciendo que:

“Así, de tiempo atrás, la Asamblea General de Naciones Unidas suscribió el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949. El convenio, de manera expresa señala en su parte motiva que la “prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad” (C-636 de 2009)

Con el anterior planteamiento se está parcialmente de acuerdo. La trata de personas es algo realmente atentatorio de la dignidad humana y es una conducta que ningún estado debería tolerar y, por tal motivo, se justifica su castigo mediante el derecho penal. El punto de discrepancia se encuentra en el hecho de castigar una conducta porque podría desembocar en otra, por cuanto tal situación podría llevarnos a castigar un sin fin de conductas por cuanto podrían derivar en otra de interés para el derecho penal. Siguiendo esta lógica, el estado debería prohibir la conducción de automóviles y castigar penalmente a quienes lo hagan, porque tal conducta podría llevar a la comisión de un homicidio culposo u otra conducta punible. Con lo cual, se estaría ampliando demasía la esfera de protección del derecho penal y desconociendo el principio de ultima ratio de este. Por tal motivo, el Estado no puede justificar el castigo penal de una conducta, en este caso, la inducción a la prostitución, porque podría existir detrás de esta, redes de prostitución y de crimen organizado que se dediquen a la trata de personas. Si lo que busca es castigar la trata de personas y, en general, el trabajo sexual forzado, es incorrecto que se haga desde el ámbito de aplicación del tipo penal anteriormente mencionado, debido a que estaría desconociendo situaciones en las cuales dichas conductas que se pretenden evitar no medien en la inducción a la prostitución.

En última medida, atendiendo a lo expuesto por Roxin, se dice que “por bienes jurídicos han de entenderse todas las circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad” (2013, p.5). A su vez, establece que:

La deducción decisiva de la teoría del bien jurídico, de garantía de la libertad, es que las normas penales son ilegítimas cuando tienen como objeto un comportamiento que no afecte ni el libre desarrollo del individuo ni a sus presupuestos sociales (2013, p.5).

En este punto cabe preguntarse ¿Es ilegítima la sanción que hace nuestra legislación penal a la inducción a la prostitución? Para dar respuesta a la interior interrogante, habrá que determinar si dicha norma tiene como fin una conducta que no afecte el libre desarrollo del individuo y/o sus presupuestos sociales. En primera instancia podemos afirmar que el tipo penal de inducción a la prostitución no busca garantizar el libre desarrollo del individuo, todo lo contrario, busca cohibirlo en sus libertades.

Como ya hemos desarrollado a lo largo de la presente monografía, en la norma objeto de estudio, se trata de un tipo penal de mera conducta, es decir, que no es necesario que el sujeto pasivo al cual se pretende inducir se dedique finalmente a la prostitución, basta solamente

con el despliegue, por parte del sujeto activo, de actos idóneos e inequívocos encaminados a persuadir al sujeto activo para que este ejerza la prostitución. Por tanto, cabe preguntarse, ¿a cuál individuo, dicha norma, pretende protegerle su libre desarrollo? De plano podemos afirmar que no se trata del sujeto activo, toda vez que, en lugar de garantizar su libre desarrollo lo está restringiendo; puesto que se le castiga por realizar una expresión de este, es decir, la acción de inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.

Ahora bien, se podría afirmar que dicha norma busca garantizar el libre desarrollo del sujeto pasivo, ya que la inducción a la prostitución que este pueda recibir lo puede afectar negativamente, pero entonces cabe preguntarse cómo dicha conducta puede afectar al individuo. Si lo vemos desde el punto de vista de los bienes jurídicos tutelados, los cuales son la libertad, integridad y formación sexuales, podemos evidenciar que no hay algún tipo de vulneración.

Con relación a la libertad sexual, se puede afirmar que no existe vulneración, teniendo en cuenta que la persona inducida es quien, en última instancia, decide si ejerce o no la prostitución, y sobre dicho consentimiento no influye violencia alguna.

A su vez, tampoco resulta afectado la integridad sexual, en el entendido de que con la conducta tipificada no se logra trasgredir o afectar de manera negativa la salud física y síquica del cuerpo humano mediante actos constitutivos del ejercicio de la sexualidad.

Por último, con relación a la formación sexual, tampoco existe vulneración alguna, debido a que el sujeto pasivo de la norma se trata siempre de un mayor de edad y, por tanto, se entiende que los mismos ya se encuentran formados sexualmente, razón por la cual resulta inadmisibles que con la inducción a la prostitución se pueda afectar o poner en peligro su formación sexual.

Una vez establecido que el tipo penal de inducción a la prostitución no busca garantizar el libre desarrollo del individuo, es preciso determinar si dicha norma tiene como fin una conducta que no afecte los presupuestos sociales. A lo anterior podemos responder que no. Esto por cuanto con la criminalización de la inducción a la prostitución, en nada contribuye al cumplimiento de los presupuestos sociales del estado colombiano. Todo lo contrario, lo que esto genera en la sociedad, es mantener marginadas y discriminadas a un sector de esta que ejerce el trabajo sexual, ya que con la tipificación de la inducción a la prostitución lo que se busca, dentro de otras cosas, es reducir la prostitución en nuestro país, lo cual mantiene el estigma que reviste dicha práctica, ya que la tacha de perversa e indeseada y, por lo tanto, estaría justificado que el Estado busque acabar con la misma.

Recordando lo expuesto en páginas anteriores, es preciso mencionar que la Corte Constitucional determinó que las personas que ejercen el trabajo sexual son sujetos de especial protección constitucional, pero ¿cómo se pretende proteger a este sector tan marginado e históricamente discriminado, si dentro de las políticas públicas del estado colombiano y en especial, desde su legislación penal, se trata a la prostitución como algo indeseado que se debe procurar por erradicar? Es por ello que, el tipo penal de inducción a la prostitución, en vez de cumplir con presupuestos sociales, en este caso, proteger a las personas que ejercen el trabajo sexual, lo que hace es acrecentar la vulneración de este sector

de la sociedad manteniendo el estigma y, por tanto, la discriminación que desde tiempos históricos han padecido las personas que realizan esta práctica.

10. CONCLUSIONES.

1. Atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia, el tipo penal de inducción a la prostitución es un tipo de mera conducta, razón por la cual no se necesita que el sujeto pasivo de la inducción se dedique efectivamente a la prostitución para que se configure el tipo. A su vez, dicha inducción no puede ser una simple propuesta o un mero comentario, sino que la misma debe ser mediante actos idóneos, persuasivos e inequívocos. Por último, es de recalcar que la inducción que se haga debe estar encaminada a satisfacer un ánimo de lucro del sujeto activo de la conducta o un interés libidinoso de un tercero.
2. Resulta incoherente que, desde un punto de vista constitucional, se permita la práctica de la prostitución, pero desde la normatividad penal se castigue severamente la inducción a dicho trabajo. La anterior discrepancia se debe a que el tipo penal de inducción a la prostitución y la sentencia C-636 de 2009 (providencia que declara constitucional el tipo penal de inducción a la prostitución) son anacrónicos a la luz de la jurisprudencia constitucional que, a lo largo de los estos últimos 11 años, se ha mantenido en una postura estable hacia reconocer la prostitución como un trabajo. Dicho anacronismo puede evidenciarse aún más en pronunciamientos de la Corte posteriores al 2009, donde expresa que han sido inadecuados los pronunciamientos de dicha corporación en los cuales estipula que el trabajo sexual es contrario a la dignidad humana y que el estado debe velar por evitar su propagación.
3. Atendiendo a que las sentencias de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada formal, cabe la posibilidad de realizar nuevamente una demanda de inconstitucionalidad contra el tipo penal de inducción a la prostitución, teniendo en cuenta que la mayoría de los argumentos expresados en la sentencia que declaró su constitucionalidad no están en armonía con la jurisprudencia constitucional actual sobre la prostitución.
4. A raíz de la crítica sobre una posible declaratoria de inconstitucionalidad de esta conducta pueden surgir dudas frente a la protección que este tipo penal le da a la formación sexual de los menores, no obstante, si nos fijamos bien en el código penal, la formación sexual de los menores se encuentra resguardada en virtud del artículo 213A bajo el título de Proxenetismo con menor de edad. Por ello, en nada afecta a los menores que la conducta de inducción a la prostitución sea declarada como inexecutable.
5. Atendiendo a la definición de bien jurídico dada por Roxin, se puede afirmar que el tipo penal de inducción a la prostitución es ilegítimo, teniendo en cuenta que no busca garantizar el libre desarrollo del individuo (desde el punto de vista tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo de la norma en cuestión) sino que, todo lo contrario, lo restringe. A su vez, como vimos, la norma afecta los presupuestos sociales de nuestro estado, ya que en la jurisprudencia constitucional se ha declarado como sujetos de especial protección a las personas que ejercen el trabajo sexual, y el tener tipificado la inducción a la prostitución en nuestra legislación penal le hace ver a la sociedad que dicha práctica es indigna e indeseada, lo cual mantiene el estigma y la discriminación que padece este grupo social.

11. BIBLIOGRAFÍA.

Código orgánico integral penal de Ecuador, Pub. L. No. N° 190 (2014).
*[https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/C%C3%B3digo-
Org%C3%A1nico-Integral-Penal.pdf](https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Integral-Penal.pdf)*

Código Penal Colombiano, Pub. L. No. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.
Recuperado 6 de octubre de 2021, de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Código Penal Cubano, Asamblea Nacional del Poder Popular celebrada del 28 al 30 de diciembre de 1978, Ley 21 de 1978, Recuperado de
<https://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/codigo-penal/>

Código penal de Argentina, Pub. L. No. 11.179 (1921). *<https://www.argentina.gob.ar/>*

Código Penal de Bélize, Law Revision Commissioner, Código Penal de 1981. Recuperado de
<http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/68422/66703/F1776464508/BLZ68422.pdf>

Código penal de Bolivia, Pub. L. No. 10426 (1972).
http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley_actualizada

Código penal de Chile, Pub. L. No. Ley 21310 (1874). *<https://www.bcn.cl/leychile>*

Código Penal de El Salvador, Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Decreto 1030 de 1997. Recuperado de *https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf*

Código penal de Paraguay, Pub. L. No. Ley 1160 (1997). <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/ley-n-1160-codigo-penal>

Código Penal Guatemalteco, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1773. Recuperado de http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CodigoPenal.pdf

Código Penal Peruano, Presidencia de la República, Decreto Legislativo 635 de 1991. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

Congreso de la república, Ley 599 de 2000), Pub. L. No. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Recuperado 7 de octubre de 2021, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Fernando, Velásquez V. (2007). MANUAL DE DERECHO PENAL: parte general. COMLIBROS y CIA LTDA.

Nuevo Código Penal de la República Dominicana, Poder Legislativo, Ley 550 de 2014. Recuperado de https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/do_0326.pdf Auto 092, 261 (2008). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

Sentencia C-636, 41 (2009). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-636-09.htm>

T-732, 34 (2009). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-732-09.htm>

Sentencia C-177, (2014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-177-14.htm>

Sentencia proceso N° 29117, 23 (2008). [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scp_29117\(02-07-08\)_2008.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scp_29117(02-07-08)_2008.htm)

Sentencia proceso N° 39160, 37 (2012). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1sep2012/Boletin%20Informativo%202012-09-04.pdf>

Sentencia SP122 (48192), 58 (2018). <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/tag/sp122-201848192/>

Roxin, C. (2013). EL CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO COMO INSTRUMENTO DE CRÍTICA LEGISLATIVA SOMETIDO A EXAMEN. 27.

Real Academia Española. (s.f.). Autodeterminación. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 10 de febrero de 2019, de <https://dle.rae.es/autodeterminaci%C3%B3n>

Ley 1329 de 2009. Diario oficial No. 47.413 de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, 17 de Julio de 2009

Martínez López, A. J. (1986). Estatutos penales colombianos, tomo II, parte especial. Bogotá: Ediciones librería del profesional.

Pedro Alfonso Pabón Parra, P. A. (s.f.). Manual de derecho penal, parte especial (2002).

Código Penal Colombiano, Pub. L. No. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Recuperado 6 de octubre de 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Código Penal Colombiano, Pub. L. No. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Recuperado 6 de octubre de 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la república, Ley 599 de 2000), Pub. L. No. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Recuperado 7 de octubre de 2021, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Sentencia C-636 de 2009, Pub. L. No. expediente D-7586. Recuperado 7 de octubre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-636-09.htm>

Sentencia T-594 de 2016, 81. Recuperado 8 de octubre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-594-16.htm>

Sentencia T-629-10, Pub. L. No. expediente T-2384611. Recuperado 6 de octubre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

Sentencia T-736 de 2015, Pub. L. No. Expediente T-4.982.494. Recuperado 7 de octubre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-736-15.htm>

Sentencia SP-122 de 2018, Pub. L. No. Radicación No. 48192. Recuperado 7 de octubre de 2021, de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/04/20/inducccion-a-la-prostitucion-elementos-verbo-rector-inducir-alcance/>